

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 02 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2021-00336, junto con memorial del apoderado demandante en el que solicita dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues el demandado fue notificado en debida forma y de ello informó al correo institucional.

Con motivo de esa manifestación y al verificar que en la carpeta digital no se encontró la referida documentación, se procedió a hacer un rastreo en el correo institucional hallándose un mensaje recibido el 28 de junio de 2023 referente a la notificación del demandado César Mauricio López Mosquera (se anexó al expediente con el número 22); una vez revisada se advierte que se surtió conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022. El término para pagar y/o proponer excepciones, se encuentra vencido.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-336
Auto 759

La presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco de Bogotá contra César Mauricio López Mosquera, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del diecisiete de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de César Mauricio López Mosquera y a favor del Banco de Bogotá, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 04).

El ejecutado fue notificado de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderado judicial, por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CÉSAR MAURICIO LÓPEZ MOSQUERA**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd138812ec07c18d5fef9b57111c43a7fb095ab204f685a43097321921013a0**

Documento generado en 03/05/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>